

Expediente N° 340/2024
Resolución N.º 294/2025

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dña. Emilia Bolinches Ribera
Dña. Sofía García Solís

En Valencia, a 29 de octubre de 2025

Reclamante: [REDACTED]
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo

VISTA la reclamación número **340/2024**, interpuesta por [REDACTED], formulada contra la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo y siendo ponente la vocal del Consejo Doña Sofía García Solís, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 22 de noviembre de 2024, [REDACTED] presentó, por vía telemática, con número de registro GVRTE/2024/5119191, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella reclama contra la falta de respuesta de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo a una solicitud de información pública presentada el día 12 de octubre de 2024, con número de registro GVRTE/2024/4424488, en la que pedía información pública sobre el recuento de alumnos admitidos y excluidos en los distintos niveles de los ciclos formativos de FP en los centros públicos de la Comunitat Valenciana.

Concretamente pedía información sobre lo siguiente:

“Por medio de la presente solicitud de información pública amparada por la ley 19/2013 les solicito el recuento de alumnos admitidos y excluidos en los ciclos formativos de FP Básica, FP de Grado Medio y FP de Grado Superior en todos los centros públicos de la Comunidad Valenciana donde se imparta Formación Profesional de estos niveles.

Solicito asimismo la información desagregada al nivel de centro educativo y ciclo formativo, para cada provincia. Ruego que esta información esté asimismo desagregada por fechas entre el curso escolar 2018/2019 y 2023/2024 o el intervalo de tiempo que estuviera disponible en el periodo de tiempo señalado en un formato accesible o reutilizable (csv, xls, xlsx, txt, o base de datos) o en el formato en el que estuviera disponible (documento en papel, pdf), sin que preparación de los datos requiera una reelaboración o apartar a personal operativo de las funciones que le son propias.

Se solicita la anonimización del fichero de datos para resolver esta petición de forma que no se permita la identificación personal según el artículo 3.f de la LOPD que define el procedimiento de disociación como todo tratamiento de datos personales de modo que la información que se obtenga no pueda asociarse a persona identificada o identificable, tal y como es considerada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el Criterio Interpretativo (CI/007/2015)”.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo por vía telemática, instándole con fecha de 2 de diciembre de 2024 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de

las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el día 2 de diciembre de 2024, según acuse de recibo que consta en el expediente, sin que hasta la fecha se haya recibido escrito alguno de la Conselleria.

Tercero. - Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de este Consejo, se adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo- se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.a), que se refiere de forma expresa a “*la administración de la Generalitat Valenciana*”.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye en principio información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.* En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. – Llegados a este punto, manifestar que la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, no resuelve respecto de la solicitud de acceso a la información pública requerida y, por tanto, desconocemos los posibles motivos de denegación que produce dicho silencio. En este sentido, la Conselleria incumple el artículo 20.1 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado que dice “*La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver. Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante*”; sin embargo, a pesar de tener la obligación de resolver no lo hace, y tampoco contesta la Conselleria al requerimiento para formular alegaciones que le realiza este Consejo, por lo que la Conselleria no aduce ninguna causa de inadmisión ni límites al acceso a la información solicitada.

Séptimo. - Entrando a analizar la información solicitada, esta consiste en acceder a los datos de *alumnos admitidos y excluidos en los ciclos formativos de FP Básica, FP de Grado Medio y FP de Grado Superior en todos los centros públicos de la Comunidad Valenciana donde se imparta Formación Profesional de estos niveles desagregada a nivel de centro y ciclo formativo por provincias durante el periodo entre el curso 2018 al 2024*. Solicita así mismo que se le entregue en formato reutilizable. Esta solicitud no tiene respuesta. A este respecto este Consejo considera que dicha información es pública, ya que lo que solicita son meramente datos que derivan de la acción de la Administración y, por tanto, debe de obrar en poder de la Conselleria y que la misma no es de una excesiva complejidad estando con total seguridad informatizados; ahora bien, como desconocemos, por no haber sido expuestos, la existencia de límites respecto de la misma, sí que hemos de señalar que la información que se entregue debe ser tal y como la tenga la Conselleria, nunca mediante la elaboración de informes u otros documentos que conlleven reelaboración de la información, tal y como lo ha expuesto el reclamante en su solicitud, y con anonimización si fuera necesario. También hemos de señalar que, en caso de que alguna de la información reclamada se encuentre publicada, como pueden ser en memorias anuales u otros datos solicitados, la Conselleria podrá indicar la web o link al que se puede acceder a dicha información pública, según establece el artículo 22.3 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, que dice *“Si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante cómo puede acceder a ella”*. Por todo ello, este Consejo considera que la información que se solicita es información pública y con derecho de acceso a la misma, según se establece en los artículos 7.4 y 27 de la Ley 1/2022 de Transparencia de la Comunitat Valenciana, que no se observa límites ni causas de inadmisión de los artículos 14, 15 y 18 de la Ley 19/2013 de Transparencia del Estado, ni han sido alegados por la Conselleria al no haber resuelto la solicitud inicial ni haber contestado al requerimiento de alegaciones, este Consejo considera que procede estimar la reclamación presentada.

Octavo. - Finalmente, recordar a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que *“las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente”, considerando el artículo 68.3 como infracción leve “b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública”*.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Primero. - Estimar la reclamación presentada con fecha 22 de noviembre de 2024 por [REDACTED] contra la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, reconociendo el derecho de acceso a la información pública solicitada, según lo expuesto en los FºJº 6º y 7º de la presente resolución.

Segundo. - Instar a la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo a que, en el plazo de un mes desde la notificación de la resolución, haga entrega al reclamante de la información solicitada, comunicando a este Consejo las actuaciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a lo acordado.

Tercero. - Invitar al reclamante a que comunique a este Consejo cualquier incidencia que surja respecto de la ejecución de esta resolución y que pueda perjudicar sus derechos e intereses.



Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**